



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 14 de noviembre de 2017

**SENTENCIA N.º 368-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1794-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

José Luis Santos García, por sus propios derechos y en calidad de gerente general de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 1 de octubre de 2012, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 0167-2011, 977-2010, 830-2008, mediante el cual se resolvió casar parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 10 de diciembre del 2010, ordenando que ECAPAG pague al señor Carlos Bones Naranjo la suma de USD 4.846,03 dólares, valor que corresponde a la diferencia del fondo global de pensión jubilar y del subsidio de comisariato.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 12 de noviembre de 2012 que en referencia a la causa N.º 1794-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

A través del auto de mayoría dictado el 6 de mayo de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza y el juez constitucional Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1794-12-EP y en voto de minoría el juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

El Pleno del Organismo procedió al sorteo de la presente causa, el 7 de junio de 2013; en virtud del cual, correspondió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, el conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 1794-12-EP. La jueza constitucional sustanciadora, avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 19 de octubre de 2017.

### **Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

El legitimado activo presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 1 de octubre de 2012, dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, decisión judicial que en lo principal señala lo siguiente:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 10 de diciembre del 2010, a las 17h02; por lo tanto se ordena a la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, pague al actor la cantidad de 385.04 USD que corresponde a la diferencia del Fondo Global de Pensión Jubilar recibida por el accionante y el subsidio de comisariato por el periodo señalado, que cuantificado equivale a 4.460,99 USD; rubros que suman la cantidad total de 4.846, 06 USD.- En la etapa de ejecución el Juez de Origen deberá calcular los intereses a los que se refiere el Art. 614 del Código del Trabajo; pues se trata de rubros que forman parte de la pensión jubilar (sic).

### **Antecedentes de la presente acción**

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedente el juicio laboral que sigue Carlos Bones Naranjo en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil -ECAPAG-, alegando que laboró en dicha empresa por más de 31 años, alcanzando la edad para la jubilación patronal. Por lo dicho, el 22 de junio suscribió un acta transaccional de jubilación patronal individual con lo cual se le entregó una suma de dinero (2.249,96 USD).

Posteriormente, Carlos Bones Naranjo no estando de acuerdo con el monto otorgado al considerar que no cumplió con el cómputo de pensiones mensuales y adicionales en atención a los valores legalmente establecidos que se incrementaban





en un año o cuatro años, entre otros cálculos que no le garantizaban una vejez digna, demanda laboralmente a la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil -ECAPAG-. Causa que fue conocida y resuelta en primera instancia por el juez tercero de lo laboral de procedimiento oral del Guayas, quien mediante sentencia del 16 de agosto de 2010 resuelve que el jubilado no podía percibir una cantidad inferior al 50% del salario básico multiplicado por los años laborados. Al realizar el cálculo pertinente dio como resultado un saldo favorable al trabajador, por lo que la decisión judicial determinaba que ECAPAG realice el pago de dicho saldo.

Tanto la Empresa Cantonal ECAPAG como el señor Carlos Bones Naranjo interpusieron recurso de apelación, mismo que fue conocido por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que mediante sentencia del 10 de diciembre de 2010 resuelven revocar la sentencia del juez *a quo* y declarar sin lugar la demanda.

En este sentido, Carlos Bones Naranjo interpone recurso de casación que es conocido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que mediante sentencia del 1 de octubre de 2012 dispone casar parcialmente la sentencia y ordenar que la Empresa Cantonal ECAPAG realice el pago correspondiente a la diferencia de lo recibido del Fondo Global de Pensión Jubilar y el subsidio de comisariato.

### **Descripción de la demanda**

### **Argumentos planteados en la demanda**

Al proponer la presente acción extraordinaria de protección, el accionante señala que los jueces de la Corte Nacional en su sentencia sostienen que el décimo tercer contrato colectivo celebrado entre ECAPAG y sus trabajadores, no contemplaba obligación de pago alguno por concepto de comisariato.

Alega que las señoras juezas se olvidaron que los contratos colectivos tienen un plazo de vigencia y que tal vez al año 1998 estaría vigente un contrato colectivo distinto al contrato décimo cuarto, este último efectivamente, contempla el pago de un subsidio de comisariato, pero al cual no puede tener derecho Carlos Bones Naranjo por cuanto a la fecha en que entró en vigencia dicho contrato, ya no prestaba sus servicios en ECAPAG.

Dentro de lo argumentado en la demanda, en la presente acción se señala lo siguiente:

En tal sentido nos encontramos que de acuerdo al razonamiento antes indicado el estado a través de la Corte Nacional de Justicia no ha cumplido con las obligaciones que implican brindar seguridad jurídica, que los jueces no han cumplido con su deber de obedecer la Constitución y la ley, han presentado a los litigantes una sentencia escueta que no guarda motivación conforme lo determina el artículo 76 literal I), ya que no existe razón legal alguna que sustente la prevalencia de un oficio sobre el texto del Décimo Tercer Contrato Colectivo de la ECAPAG que de acuerdo al artículo 244 del Código del Trabajo tiene la calidad de norma preminente en materia laboral o la aplicación de normas del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de la ECAPAG, que fue suscrito con posterioridad a la fecha de terminación de la relación laboral.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados**

A partir de los argumentos antes expuestos, José Luis Santos García por sus propios derechos y en calidad de gerente general de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), alega la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

De la revisión de la demanda se desprende que, la pretensión del accionante es que se declare que la sentencia del 1 de octubre de 2012 dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró los derechos constitucionales del accionante y se deje sin efecto dicha sentencia.

### **De la contestación y sus argumentos**

Mediante providencia del 19 de octubre de 2017, la jueza sustanciadora Wendy Molina Andrade solicitó a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, remitan su respectivo informe, mismo que en lo principal señala:

- Solicito se tenga en cuenta como informe, los fundamentos y motivación esgrimidos en la sentencia de 01 de octubre de 2012, ya que en nuestra condición de juzgadoras del Tribunal de Casación, analizamos y resolvimos exclusivamente respecto de las infracciones que nos correspondía resolver, esto es, respecto de las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, el Tribunal justificó su decisión en un examen motivado de los cargos antes referidos, expresando los motivos para casar parcialmente la sentencia por la causal primera de casación.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo





previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

### **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

A fin de examinar los argumentos expresados por el legitimado activo José Luis Santos García al formular la acción extraordinaria de protección que nos ocupa,

este Organismo estima conveniente desarrollar su argumentación a partir del planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 1 de octubre de 2012 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I?**

A efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional determinará, en qué consiste el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación. El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Sobre la base de las disposiciones constitucionales referidas, es importante iniciar el presente análisis resaltando que el debido proceso a más de constituir un derecho constitucional en sí mismo, contiene un conjunto de garantías básicas cuyo estricto cumplimiento por las autoridades correspondientes permite alcanzar procesos judiciales libres de arbitrariedades, protegiendo y garantizando la defensa e igualdad de las partes intervinientes dentro de una causa. Una de estas garantías consiste precisamente, en la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas para así fijar un límite a la actuación discrecional de los mismos. Siendo así, todas las decisiones judiciales deben cumplir el condicionamiento sustancial de encontrarse debidamente motivadas, ya que el efecto de expedir una decisión inmotivada es su nulidad.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 125-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1717-13-EP determinó:

La motivación se constituye en un elemento sustancial del derecho al debido proceso, ya que una de las formas de verificar si un proceso fue sustanciado de forma justa y con los debidos cauces procesales, es la emisión de una decisión debidamente fundamentada. En este escenario, la motivación es la justificación lógica de las razones por las cuales la





autoridad judicial emite su decisión, lo cual implica que la decisión se encuentre formada por las premisas que corresponden dada la naturaleza de cada caso concreto<sup>1</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 105-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1798-10-EP, estableció:

En tal virtud esta garantía del debido proceso tiene una triple dimensión, por un lado se constituye en un derecho de las personas que puede ser exigido dentro de cualquier ámbito, a su vez se sitúa como una obligación de las autoridades judiciales cuya inobservancia genera responsabilidades y finalmente como un condicionamiento de las decisiones, que en caso de no ser cumplido genera la nulidad de la decisión<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia ha establecido que para que una sentencia se considere motivada debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad así, este Organismo en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC estableció:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto<sup>3</sup>.

Ante lo mencionado, esta Corte Constitucional procederá a analizar la sentencia impugnada, a efectos de determinar si cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, considerando que la misma fue dictada dentro de la resolución de un recurso de casación, el cual se constituye en un mecanismo de impugnación extraordinario que tiene por objeto garantizar la aplicación normativa dentro de las decisiones judiciales<sup>4</sup>.

### **Razonabilidad**

Dentro del test de motivación, el estándar de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 125-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1717-13-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 105-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1798-10-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP.

decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionan a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes de derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata o no de una sentencia razonable.

En tal virtud, dentro del recurso de casación, la razonabilidad implica que la decisión observe lo dispuesto, tanto en la Constitución de la República, específicamente lo indicado en el artículo 184, que regula la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer los recursos de casación, así como la norma secundaria que regula el proceso, que para el caso en análisis es la Ley de Casación, norma vigente a la fecha en la que se planteó el respectivo recurso, y que de esa forma se garantice el carácter extraordinario de dicho recurso mediante la observancia del ámbito de análisis que el mismo implica, esto es, las normas que el recurrente considera han sido infringidas.

A partir de aquello, según las normas constitucionales y legales antes referidas, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional funda su competencia, en virtud de lo establecido en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 613 del Código del Trabajo; y 1 de la Ley de Casación. Además de las resoluciones de integración de las Salas y el sorteo de las causas realizado el 17 de agosto de 2012.

Posteriormente, una vez decretada la validez procesal al haberse observado las solemnidades inherentes a esta clase de impugnaciones, la Sala analiza la fundamentación planteada por el recurrente de la siguiente manera:

... fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de la norma de derecho contenida en el Art. 216, regla tercera del Código del Trabajo; por falta de aplicación de las normas previstas en los artículos 116, 117, 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil; y, por omisión de resolver en la sentencia todos los puntos demandados, tales como: subsidio de comisariato y honorarios.

A continuación de aquello, la Sala procede a desarrollar un análisis de los cargos concretos en relación a las impugnaciones presentadas. Bajo el examen descrito, esta Corte verifica que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional identificó de





manera clara y precisa las fuentes del derecho tanto constitucionales como legales, por medio de las cuales estableció y fundó en debida forma su competencia para el conocimiento del recurso extraordinario de casación, así como enunció las disposiciones jurídicas pertinentes aplicables al *thema decidendum*. En consecuencia, esta Corte establece, una vez revisada la parte expositiva de la sentencia, la observancia por parte de los jueces casacionistas a la garantía de la motivación respecto al elemento de la razonabilidad.

### Lógica

Como segundo estándar constitucional de motivación se encuentra la lógica, dentro de la cual se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto, en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

Ahora bien, en cuanto al criterio de la lógica, no podemos olvidar que, en el presente caso, se impugna una sentencia de casación a través de la cual le correspondía a la Sala de lo Laboral analizar la configuración de las causales alegadas, en este caso son la primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, norma vigente a la fecha en la que se interpuso el recurso. En tal sentido, el análisis de lógica a desarrollarse dentro del presente problema jurídico, se circunscribe a determinar si las causales alegadas fueron analizadas por los jueces en base a las reglas de la casación, y en forma específica a los parámetros desarrollados por la ley y la jurisprudencia, circunstancia que merece una revisión especial y preliminar al análisis de los argumentos vertidos en la sentencia objeto de la presente acción.

A partir del acápite quinto, la Sala de lo Laboral efectúa su análisis respecto a los cargos concretos en relación a las impugnaciones presentadas, para lo cual inicia por referirse a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto a la omisión de resolver en el fallo todos los puntos materia de la *litis*. En consecuencia, el Tribunal analiza lo solicitado por el recurrente contrastando con lo resuelto por la sentencia demandada; de la siguiente manera:

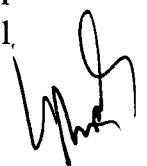
Al respecto, el actor solicita en su demanda: la liquidación del fondo global, el pago del subsidio de comisariato y honorarios para la defensa. El Tribunal ad quem, en la sentencia atacada no se pronuncia de manera alguna sobre los dos últimos requerimientos, por lo que, cabe determinar, si procede o no este beneficio al trabajador. Con relación al subsidio de comisariato, en el Décimo Tercer Contrato Colectivo, vigente a la terminación de la relación laboral de fs. 77 a 109 del cuaderno de primer nivel, encontramos que en el artículo 48, la empresa se compromete a mantener su propio comisariato para cumplir con la obligación prevista en el numeral 6, del Art. 42 del Código del Trabajo, beneficio que se extiende también a sus jubilados, pero en ningún caso se compromete a pagar una suma determinada en compensación de este beneficio legal contractual; sin embargo, del oficio JAF No. 00184/2002 emitido por la Empresa demandada que obra de fs. 110 del expediente, cuya referencia hace el recurrente, se desprende, que sólo a partir del año 1998 se pagó a los trabajadores la cantidad ahí establecida. En otros casos, el Tribunal se ha pronunciado respecto a que el bono de comisariato al ser un beneficio reconocido como parte de la jubilación del trabajador es de tracto sucesivo. No obstante, de fs. 37 a 40 del proceso se constata que el 22 de junio del 2007, entre las partes se suscribió el Acta Transaccional de Jubilación Patronal Global, documento con el que se extingue las obligaciones patronales al haber recibido un fondo global de jubilación; en consecuencia, procede el pago del subsidio de comisariato a partir de la fecha en que se cuantificó tal beneficio, hasta la suscripción de la mencionada acta.

En este sentido, se evidencia que la Sala de Casación identificó que la sentencia impugnada había omitido referirse a una de las pretensiones materia de la *litis*, esto es respecto al pago del subsidio por comisariato. Esta Corte ha comprobado que la cronología de los hechos se refiere a que Carlos Bones Naranjo laboró en ECAPAG desde el 3 de mayo de 1963 hasta el 29 de diciembre de 1994. El 26 de agosto de 1993 se celebró el Décimo Tercer Contrato Colectivo en el cual se asume el pago de un subsidio por comisariato, no obstante que el mismo comenzó a pagarse desde 1998, el contrato tuvo vigencia al tiempo en que Carlos Bones Naranjo aún era trabajador de ECAPAG. Por lo que el análisis de la Sala es el correcto, cumpliendo hasta este punto con el elemento de la lógica.

Dentro de la misma causal, la Sala de Casación analiza lo alegado por el trabajador respecto al pago de honorarios profesionales, considerando lo siguiente:

... al existir norma expresa sobre el particular, (art. 285 Código de Procedimiento Civil) no procede tal requerimiento, más aún, en su misma demanda el actor solicita que se cuente con el Delegado de la Procuraduría General del Estado, reconociendo que la demandada es una Institución Pública y por ende no puede ser condenada al pago de costas.

A continuación, realiza el análisis de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos. La sentencia basa su estudio en que el reclamante señala que no se han aplicado los artículos 116, 117, 164 y 165 del





Código de Procedimiento Civil, en relación a que el Tribunal de apelación no dio fuerza jurídica al Décimo Tercer Contrato y por tal razón no se dispuso el pago del subsidio de comisarito. El Tribunal de Casación responde que al respecto ya se resolvió en puntos anteriores, lo cual ha sido verificado por este Organismo.

Finalmente, respecto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación sobre la alegación del casacionista de que hay una errónea interpretación de la regla tercera del artículo 216 del Código del Trabajo, se realiza el siguiente análisis:

En el penúltimo inciso de la regla tercera, del artículo 216 *ibídem*, se establece que "... el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al 50% del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupa el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio". En el sub *judice*, encontramos que el fallo de primer nivel, de fs. 141-124, en el Considerando Cuarto se realiza un examen detallado del tema controvertido, estableciéndose una diferencia a favor del trabajador jubilado, cuantificación con la que este Tribunal concuerda.

Por todo lo antes analizado, la Sala de Casación concluye casar parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y ordena que la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil -ECAPAG-, pague a Carlos Bones Naranjo la cantidad de 385.04 USD que corresponde a la diferencia del Fondo Global de Pensión Jubilar y el subsidio de comisariato correspondiente.

Con este estudio se evidencia que, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia realiza un análisis minucioso entre las premisas (causas) y las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), para finalmente llegar a una conclusión (decisión final del proceso). Es decir, parte de las causales alegadas por el hoy legitimado activo contrarrestando con lo resuelto por la sentencia de apelación y corrigiendo los errores en los que el Tribunal de apelación ha incurrido, resuelve casar parcialmente la sentencia.

Por lo tanto, esta Corte observa que la sentencia *in examine*, ha realizado el estudio lógico de las causales invocadas por el recurrente, en virtud de la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final.

### Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo<sup>6</sup>. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia, se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa<sup>7</sup>.

Al respecto, este Organismo en el caso *sub judice*, concluye que como consecuencia de la existencia de una debida observancia al parámetro de la razonabilidad y la lógica y en virtud de que la conducta de las autoridades jurisdiccionales fue armónica con sus atribuciones y competencias, concluye que ha tenido lugar la observancia al parámetro de la comprensibilidad.

En este sentido, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, concluye que no ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que en el presente caso no existe vulneración de derechos constitucionales.

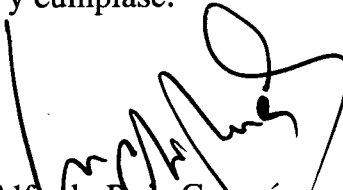


<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.



2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada por José Luis Santos García, por sus propios derechos y en calidad de gerente general de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG).
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

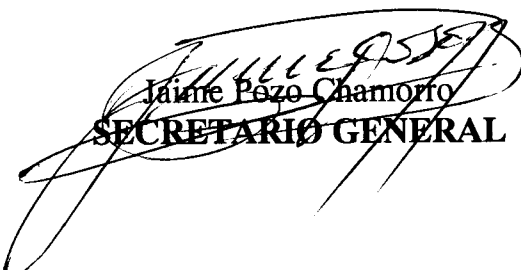


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Marien Segura Reascos, en sesión del 14 de noviembre del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

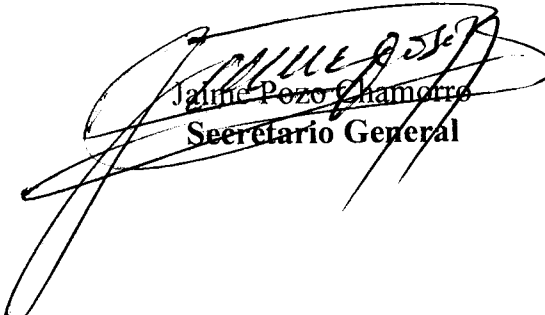
  
JPCH/jzj



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1794-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes cinco de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

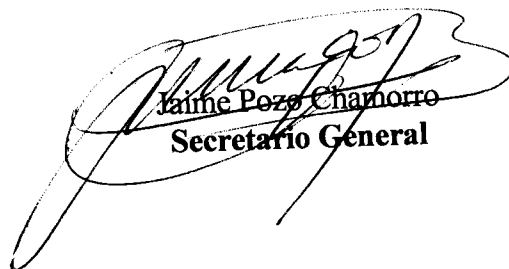
JPCh/AFM



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 1794-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cinco días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **sentencia de 14 de noviembre del 2017**, a los señores: José Luis Santos García gerente general de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, en la casilla constitucional **97**, casilla judicial **5318**, a través de los correos electrónicos: [lazanza@lexpublica.ec](mailto:lazanza@lexpublica.ec); [dmoreira@ecapag.gob.ec](mailto:dmoreira@ecapag.gob.ec); [nlluvi@ecapag.gob.ec](mailto:nlluvi@ecapag.gob.ec); a la Procuraduría General del Estado en la casilla constitucional **018**. Además, a los siete días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **6860-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pezo Chamorro  
Secretario General

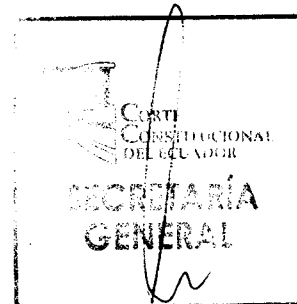
JPCH/EJB

**Ernesto Jara**

---

**De:** Ernesto Jara <jose.jara@cce.gob.ec>  
**Enviado el:** martes, 05 de diciembre de 2017 12:51  
**Para:** 'lazanza@lexpublica.ec'; 'dmoreira@ecapag.gob.ec'; 'nlluvi@ecapag.gob.ec'  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017, EMITIDA DENTRO DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 1794-12-EP

**Datos adjuntos:** 1794-12-EP - SENT.pdf








**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**


**GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0674**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FERNANDO HERIBERTO GUIJARRO CABEZAS, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1392-16-EP	AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017
JOSÉ LUIS ZEA AMAT	276	-----	----	1369-17-EP	AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017
LUIS IVÁN NOLIVOS ESPINOSA	282	-----	----	0030-17-IN	AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017
CLEMENTE OCTAVIO SÁNCHEZ SAMANIEGO	1225	-----	----	2107-17-EP	AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017
JOSÉ LUIS SANTOS GARCÍA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, ECAPAG	097	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1794-12-EP	SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
JOHANA PESANTES BENÍTEZ, SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0015-17-TI	DICTAMEN DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR NACIONAL DE DERECHOS DEL BUEN VIVIR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR	024	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0038-16-IS	SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: (12) DOCE

QUITO, D.M., 05 de diciembre del 2.017

  
Ernesto Jara Benavides  
SECRETARÍA GENERAL

  
CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
- 5 DIC. 2017

Fecha:.....  
Hora:.....  
Total Boletas:.....

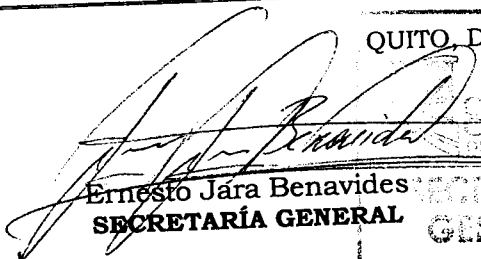


**GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES No. 0775**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FERNANDO HERIBERTO GUIJARRO CABEZAS, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	-----	----	1392-16-EP	AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017
LUIS IVÁN NOLIVOS ESPINOSA	1439	-----	----	0030-17-IN	AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017
EDGAR ORLANDO IZA GORDILLO, MANUEL EDUARDO CARRERA VARGAS, JUAN CARLOS ALULEMA MALDONADO, SANTIAGO DE JESÚS GÓMEZ ALTAMIRANO, GLADYS MAGDALENA ALBA IMBAQUINGO Y OTROS	3421	-----	----	0040-17-AN	AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017
LETICIA EULALIA MACIAS ZAMBRANO Y PEDRO FELIPE CARRANZA TORRES, GERENTE Y JEFE DE TALENTO HUMANO DE LA COMPAÑÍA LA GANGA R.C.A S.A.	4865	-----	----	2807-17-EP	AUTO DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017
JOSÉ LUIS SANTOS GARCÍA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, ECAPAG	5318	-----	----	1794-12-EP	SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DAULE	1107	DIRECTOR NACIONAL DE DERECHOS DEL BUEN VIVIR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR	998	0038-16-IS	SENTENCIA DE 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(07) SIETE**

QUITO, D.M., 05 de diciembre del 2.017

  
Ernesto Jara Benavides  
**SECRETARÍA GENERAL**

7 boletas  
16/12/2017  
AS 115



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

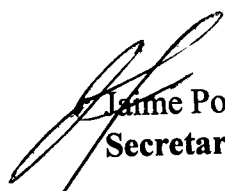
Quito D. M., 07 de diciembre de 2017  
Oficio Nro. 6860-CCE-SG-NOT-2017

Señores  
**JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**  
Ciudad. -

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la **Sentencia Nro. 368-17-SEP-CC de 14 de noviembre de 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1794-12-EP, presentada por José Luis Santos García gerente general de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG. De igual manera devuelvo el juicio original Nro. 0167-2011 (ex segunda sala) constante en 01 cuerpo con 149 fojas útiles de primera instancia; más 01 cuerpo con 19 fojas útiles de segunda instancia; y en 01 cuerpo con 23 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

JPCH/EJB

